



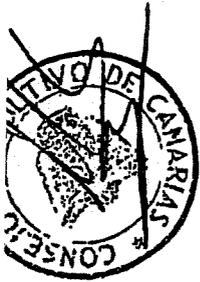
Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 243/2006  
(Pleno)



La Laguna, a 19 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la Ley territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias (EXP. 275/2006 PL) \*.



F U N D A M E N T O S

I

1. Al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita, por el procedimiento de urgencia, Dictamen de este Consejo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

Preceptividad y objeto de la consulta.

La consulta al Consejo Consultivo es preceptiva en virtud de lo establecido en el art. 11.1.A.b) de la

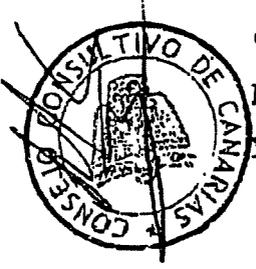
\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

0000008



Ley 5/2002, de 3 de junio, y se realiza por legitimado a tal efecto (art. 12.1 LCCC).

La solicitud de Dictamen recae sobre el mencionado Anteproyecto de Ley tomado en consideración por el Gobierno el día 11 de julio de 2006, de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.A.b) de la Ley 5/2002. Una vez más, ~~debemos reiterar la interpretación de la que~~ debe ser objeto dicha norma, puesta en relación con lo que dispone el art. 1.1 del mismo cuerpo legal -precepto que define las funciones de dicho Consejo- y, sobre todo, con la dicción literal de la norma estatutaria contenida en el art. 44.1 del Estatuto, que señala que el objeto del Dictamen de este Consejo lo constituyen, por lo que a estos efectos atañe, los "Proyectos de Ley" y no los "Anteproyectos".



Urgencia de la consulta.

2. La solicitud de Dictamen ha dado cumplimiento a la exigencia de motivación de la urgencia prevista en el citado artículo 20.3 de la Ley 5/2002, con la que se requiere la emisión del Dictamen, fundada en la consideración de que se trata de "una norma que urge aprobar en la presente legislatura, ya que el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, adoptado el 20 de enero de 2004 aún no ha sido ejecutado por el Gobierno de Canarias, mientras que el Gobierno de la Nación ya ha desclasificado el Puerto de Guía de Isora como puerto de interés general del Estado, mediante la Disposición Adicional Quincuagésimo-Séptima de la Ley

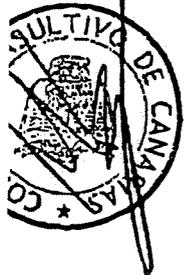


2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, por lo que resulta necesario adoptar medidas que impulsen con mayor celeridad la culminación de la instrucción del expediente".

El Consejo Consultivo, atendiendo a las razones objetivas que justifican la calificación de la urgencia, emite el Dictamen dentro del plazo señalado de 7 días.

Procedimiento de elaboración.

3. Respecto a la tramitación del expediente, se cumplen las exigencias procedimentales legalmente establecidas. Así, consta en el expediente la Memoria Justificativa del Anteproyecto de la Ley de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, de fecha 30 de enero de 2006; sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de fecha 9 de marzo de 2006; y los de impacto por razón de género y de legalidad de la Secretaría General Técnica del mismo Centro Directivo, de fecha 29 de marzo de 2006 [artículo 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991 y 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre], así como el informe del Servicio Jurídico del Gobierno, de fecha 5 de junio de 2006 [artículo 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]; de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 22 de mayo de 2006 (artículos 6.2.1 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y 37.a del Decreto

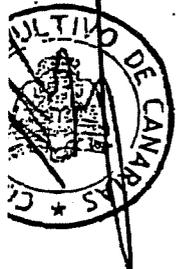




40/2004, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Justicia); de la Dirección General de Asuntos Económicos con la Unión Europea, de fecha 27 de abril de 2006 (artículo 25.2 del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda); y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de fecha 7 de julio de 2006 (artículo 1 del Decreto 80/1983).

Constan, igualmente, el informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento, emitido en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, de creación de las Oficinas Presupuestarias, de 25 de abril de 2006, tras la redacción dada al mismo por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, y los informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, de fechas 25 de abril y 8 de junio de 2006 [artículo 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Finalmente, se ha incorporado al expediente la certificación del Acuerdo adoptado por la Comisión de la Función Pública Canaria sobre informe del Anteproyecto de Ley, de 24 de mayo de 2006, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3.a) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, así como el Dictamen 5/2006 del Consejo Económico y Social de Canarias, de fecha 22 de mayo de 2006, (artículo 4.2.a de su Ley reguladora) y la certificación acreditativa del otorgamiento del trámite de audiencia, de fecha 19 de junio de 2006, a los Cabildos Insulares, Federación





Canaria de Municipios (FECAM) y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, habiendo presentado alegaciones, dentro del plazo conferido al efecto, el Cabildo Insular de Gran Canaria, el 5 de mayo de 2006, y la FECAM, el 8 de mayo de 2006.

Estructura del PL.

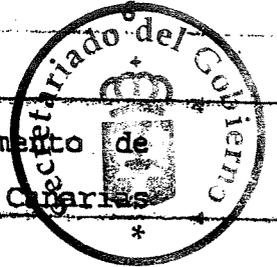
4. El PL pretende la modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias y se estructura en un único artículo, por el que se modifica la citada Ley 14/2003, los apartados cuarto del art. 2; quinto del art. 6; dos del art. 11, siete del art. 25 (que se suprime) y dos del art. 56.

Al mismo tiempo, el PL se integra por dos Disposiciones Adicionales y una Disposición Final, de entrada en vigor. La primera de aquéllas de extinción de los efectos de las opciones contempladas en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 14/2003 y la segunda, sobre el presupuesto de Puertos Canarios.

Sobre la competencia.

5. Se reiteran las referencias competenciales expresadas en su día por este Consejo en sus DCC 29/1999, de 25 de marzo, 11/2002, de 25 de enero, y 17/2005, de 13 de enero, emitidas precisamente en relación con los Anteproyectos de la que fue posteriormente la Ley de

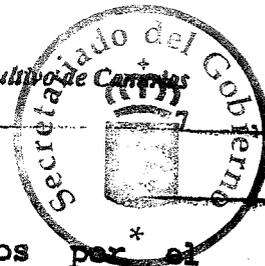
Puertos de Canarias, así como sobre el Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la Ley de Puertos de Canarias (Decreto 52/2005, de 12 de abril).



Así, en el DCC 29/1999, de 25 de marzo, se expresaba que "con carácter general en la materia de que se trata la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva sobre puertos que no tengan la calificación de interés general para el Estado; de refugio; pesqueros y deportivos (Artículo 30.22 EAC). Competencia que ha de coexistir con la homónima estatal sobre puertos de interés general que el artículo 149.1. 20 CE atribuye también con carácter exclusivo al Estado. Ese interés es el que delimita los espacios competenciales estatal y autonómico, en los términos que han sido precisados por la STC 40/1998, de 19 de febrero, dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, en relación con determinados preceptos de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (LPEMM)".



"En la regulación legal pretendida que se trata de activar, se está intentando operar ciertamente sobre la base del ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 30.22 del EAC otorga sobre la materia concernida, dentro de la amplia cobertura permitida, con el alcance antes indicado, pero también con indudables limitaciones o zonas de exclusión que afectan al ejercicio de la potestad legislativa, porque existe la frontera delimitadora con el campo competencial reservado en exclusiva al Estado que se extiende a los puertos de interés general, sobre cuya materia el legislador autonómico se encuentra con una



barrera cuyos contornos han sido precisados por el Tribunal Constitucional con suficiente grado de detalle, al pronunciarse interpretando el contenido de la expresada reserva que cuenta el Estado a su favor".

"Se ha tenido en cuenta igualmente que el EAC prevé que corresponda a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución en materia de puertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa (artículo 33.13 EAC), cláusula de la que deriva obviamente un espacio competencial vedado al ejercicio de la iniciativa legislativa autonómica, en lo que se refiera a la regulación de esta concreta competencia".

II

Cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 20 de enero de 2004.

1. La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley señala que una de las finalidades de la modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, es incorporar al texto normativo el contenido del Acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 20 de enero de 2004, dando una nueva redacción a los artículos 2.4, 11.2 y 56.2 de la citada Ley.



- Artículo 2.4.

Por lo que se refiere a este precepto se planteó el reparo de que su redacción, en relación con lo que establece la Disposición Adicional Segunda de la Ley 14/2003, permite entender, respecto a los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que puedan ser segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias, que quedarán adscritos, sin más, en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que se apartaría de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre el procedimiento de segregación de espacios de un puerto de interés general (STC 40/1998, de 19 de febrero).



La nueva redacción sustituye la frase "que puedan ser segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias" por la de "que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias" y tiene por objeto aclarar el ámbito competencial estatal en la materia, lo que se ajusta tanto a la doctrina constitucional como a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Como ha señalado la STC 40/1998, el alcance de esta disposición no es otro que el de habilitar al Estado para reducir, cuando se den ciertas circunstancias, el ámbito de sus puertos, excluyendo del mismo zonas deportivas o pesqueras, pero ello no es algo que venga exigido por el orden constitucional de competencias, sino que parte del poder



de disposición, por parte del Estado, de toda la zona\* de servicio portuaria, disposición que le permitirá, cuando así lo estime pertinente y se den los presupuestos legales, segregar determinadas zonas portuarias (espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos) que podrán, en su caso, integrarse en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias. Por consiguiente, la norma autonómica se adecúa a la competencia estatal para operar la segregación y la correspondiente integración de los citados espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos, en la relación de puertos de titularidad autonómica.

- Artículo 11.2.

El precepto en cuestión se refiere, esencialmente, al informe favorable de la Administración del Estado, en cuanto a la delimitación del dominio público marítimo terrestre susceptible de adscripción y usos previstos de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley de Costas. Así, si el plan reúne el grado de detalle suficiente en relación con las construcción de nuevos puertos o la ampliación o modificación existente, el Ministerio podrá emitir en ese momento, el informe de adscripción demanial.

Según la STC 193/1998, de 1 de octubre, "El art. 49.2 de la Ley de Costas, en términos sustancialmente reproducidos con posterioridad en el art. 16.2 de la Ley de Puertos del Estado dispone, en la parte que aquí importa, que "los proyectos de las Comunidades Autónoma

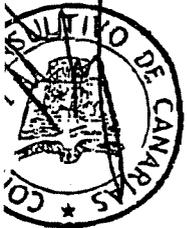


deberán contar con el informe favorable de la Administración del Estado en cuanto a la delimitación del dominio público estatal susceptible de adscripción, usos previstos y medidas necesarias para la protección del dominio público (...)” y evitar “cuando menos una reformulación del contenido y ámbito del informe estatal, para lo que claramente carece de competencia. Desde la STC 40/1981 (RTC 1981/40), fundamento jurídico 1º, c, este Tribunal ha apreciado en numerosas ocasiones los efectos nocivos, incluso, de la misma técnica reproductora; así, en la STC 10/1982 (RTC 1982/10), consideró que este procedimiento, al utilizarse por órganos legislativos distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad (STC 10/1982, fundamento jurídico 8º)”.

La modificación que se propone se dirige a la inclusión del preceptivo informe de la Administración estatal, exigido en virtud de la Ley de Costas, que efectivamente lo contempla con contenido propio (artículo 49.2), por lo que no presenta reparos.

- Artículo 56.2.

La modificación propuesta tiende a aclarar la compleja redacción actual del art. 56.2 en relación con el informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción que, preceptivamente, ha de emitir la Administración estatal en aplicación de la Ley de Costas, objeto de adscripción, sustituyendo la salvedad señalada de que “el puerto estuviera previsto





en el plan de puertos e instalaciones portuarias de Canarias" y hubiera sido informado por el órgano estatal competente, por la propuesta en la PL más depurada al señalar "salvo que el informe de adscripción ya hubiera sido emitido de acuerdo con lo previsto en el art. 11.2".

2. Con la reforma legislativa proyectada (PL) se da, en fin, cabal cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

Anteriormente el citado Acuerdo ya se había incorporado al Reglamento de la citada Ley 14/2003, aprobado por Decreto 52/2005, de 12 de abril, que fue objeto de nuestro Dictamen 17/2005, de 13 de enero.

No obstante, se hace conveniente señalar que el Acuerdo de la Comisión bilateral afecta también a la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, arts. 16 y 17 de la citada Ley 17/2003, en orden a sustituir las referencias de "informe favorable de la Consejería competente en materia de pesca", por "informe preceptivo de la Consejería competente en materia de pesca", que ahora por razones de eficacia y de cumplimiento pleno del Acuerdo, la modificación legislativa propuesta debería, así mismo, acoger.



Otras modificaciones de la Ley 14/2003, de 8 de abril.

3. El Anteproyecto de Ley incorpora, sin embargo, otras modificaciones de determinados preceptos de la Ley de Puertos de Canarias que son ajenas al proceso de cooperación que concluyó en el Acuerdo citado. Las modificaciones propuestas son las siguientes:

- Artículo 6.5.



Este precepto establece que, en la resolución de aprobación de la delimitación de la zona de servicios de los puertos canarios, se deberán incluir los usos previstos para las diferentes zonas del puerto, donde podrán preverse zonas destinadas a equipamientos complementarios de los usos náutico-recreativos, espacios para usos comerciales y de ocio vinculados a aquéllos. Excepcionalmente, podrán preverse usos alojativos turísticos ubicados fuera de la zona de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal y de la zona de servidumbre de protección. La previsión e implantación de estos usos complementarios deberá justificarse motivadamente en la delimitación de la zona de servicios y habrá de ajustarse a la ordenación territorial y urbanística. La autorización excepcional de implantación de usos alojativos turísticos corresponde al Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de puertos, previo informe de las Consejerías competentes en materia de turismo y ordenación del territorio, de los Cabildos Insulares y de los municipios afectados.



~~Con esta modificación se incorpora al texto de la~~  
Ley una previsión similar a la ya contenida en el artículo 6.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Puertos de Canarias, aprobado por Decreto 52/2005, de 12 de abril.

La nueva redacción del artículo 6.5, siguiendo el precepto reglamentario, pretende establecer, de forma expresa, la posibilidad de implantación en la zona de servicio de los puertos de titularidad autonómica usos complementarios a los estrictamente portuarios. La novedad que se pretende introducir se refiere a los usos alojativos turísticos. La ley autonómica puede concretar los usos de la zona de servicio de los puertos autonómicos, estableciendo entre ellos este uso alojativo, siempre que no se afecte a las zonas de dominio público marítimo-terrestre o de servidumbre establecidas en la Ley de Costas y se respete la autonomía local en cuanto a las competencias de las Corporaciones Locales e Insulares en materia de ordenación del territorio y urbanismo, a fin de no desapoderar a las citadas Corporaciones Locales e Insulares de sus competencias, aspectos todos que se han tenido en cuenta en la modificación.

Como expresa la STC 40/1998, "la autonomía local prevista en los arts. 137 y 140 CE se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y





administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias (...)"

"Este derecho de intervención en los asuntos de su competencia forma, por tanto, el núcleo primigenio de la autonomía local. No obstante, (...) la Constitución no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y que no cabe hablar de intereses naturales de los entes locales (STC 32/1981), sino que, más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional, la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional (STC 170/1989 [RTC 1989/170], fundamento jurídico 9º), de manera que corresponde al legislador la determinación concreta del contenido de la autonomía local, respetando el núcleo esencial de la garantía institucional de dicha autonomía (SSTC 259/1988 [RTC 1988\259], 214/1989 y 46/1992) y sin romper con la imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace (STC 32/1981, fundamento jurídico 3º)".

"No es necesario argumentar particularmente que, entre los asuntos de interés de los municipios y a los que por tanto se extienden sus competencias, está el urbanismo (...)"



"Ahora bien, (...) la competencia del Estado sobre puertos no puede justificar la exención de licencia municipal en aquellos casos en los que las obras de construcción o conservación, aun realizándose en la zona de servicio portuario, no afectan propiamente a construcciones o instalaciones portuarias, sino a edificios o locales destinados a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, posibilidad prevista en el art. 3.6 de la Ley. Ya nos hemos pronunciado sobre la conformidad de este precepto con la Constitución, pero no sin advertir que esa conformidad se produce porque la norma se limita a prever la posibilidad de que existan en el ámbito físico del puerto espacios destinados a las actividades no estrictamente portuarias, dependiendo su existencia, en primer lugar, de lo que se haya previsto en el plan especial del puerto, aprobado por la autoridad urbanística, sin que, por lo que a estos espacios se refiere, pueda haber oposición de la Autoridad Portuaria, por tratarse de aspectos que caen fuera de su competencia [art. 18.2,c)]. La facultad del Estado de incidir en la competencia urbanística, sustituyendo la previa licencia por el informe, se limita, por tanto, a las obras portuarias en sentido estricto, pero no puede alcanzar a aquéllas otras que, aunque realizadas en la zona de servicio del puerto, son de naturaleza diversa; en tales casos, será de aplicación la legislación urbanística general y, en principio, la exigencia de licencia previa que corresponde otorgar al Ayuntamiento competente (...)"





Así, en nuestro Dictamen 17/2005, de 13 de enero, al ~~entonces Proyecto de Decreto por el que se aprobó el~~ Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, Decreto 52/2005, de 12 de abril, señalábamos:

"La novedad reglamentaria (art. 6.3) es la de permitir, excepcionalmente, en la zona de servicio de los puertos de competencia de la C.A. de Canarias y, en especial, en los puertos deportivos, el uso de alojamientos turísticos. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General, así como las Directrices de Turismo de Canarias, procedió a la suspensión del planeamiento y del otorgamiento de autorizaciones turísticas previas, así como de licencias urbanísticas para edificios destinados a alojamiento turístico, hasta la entrada en vigor de los Planes Territoriales especiales de ámbito insular".

Del mismo modo, el art. 6.5 de la LPC establece que "en la resolución de aprobación de la delimitación deberán incluirse los usos previstos para las diferentes zonas del puerto, justificación o conveniencia y la adaptación al planeamiento territorial y urbanístico estableciéndose los usos pormenorizados mediante el correspondiente instrumento de Planeamiento territorial urbanístico", por lo que tal previsión reglamentaria no está contemplada en la LPC (art. 6)."

La omisión expuesta en su día, por este Consejo Consultivo, se pretende salvar, ahora, con la



modificación legislativa que se propone (PL). Pero aún así, se considera necesario modificar el art. 6.3 del Reglamento, para ajustarlo a la previsión legislativa mencionada, pues se excede de ésta, al considerar que "la autorización excepcional del Gobierno, lleva implícita, en su caso, la obligación de modificar el planeamiento urbanístico afectado", todo ello, a fin de preservar la autonomía de las Corporaciones locales (arts. 137 y 140 CE), así como el principio de jerarquía normativa.

Por otro lado, la autorización excepcional de implantación de usos turísticos que el PL confiere al Gobierno no excluye la potestad municipal de otorgamiento de licencias urbanísticas y tampoco ha de entenderse, de acuerdo con la Sentencia 40/1998, como la asignación específica de uso turístico, competencia típicamente municipal que se ejercita a través del correspondiente plan especial, atribución que como tal ha de ser preservada, sino como una mera habilitación genérica para el establecimiento de usos turísticos en la zona concernida.

- Supresión del apartado 7 del artículo 25.

El apartado 7 del artículo 25 de la Ley de Puertos de Canarias se refiere al régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración de la entidad "Puertos Canarios". Este precepto, sin embargo, es una reproducción de lo ya previsto en el apartado 4 del mismo artículo 25, por lo que la modificación





propuesta se dirige únicamente a eliminar la duplicidad existente en el precepto.

Análisis de las Disposiciones Adicionales del PL.

4. La Disposición Adicional Primera del PL, con la rúbrica "Extinción de efectos de las opciones contempladas en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias", reitera, en parte, la citada Disposición Adicional Tercera, pero suprime el plazo establecido para optar, de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley, remitiéndose para el ejercicio de la opción al "plazo que se señale por Orden Departamental del titular de la Consejería competente en materia de puertos".

Por seguridad jurídica, no obstante, se debería delimitar el plazo concreto para el ejercicio del mencionado derecho de opción, así como la eventual supresión del citado apartado tercero de la Disposición Adicional Tercera que afecta a las tareas y funciones, respeto a derechos laborales, reingreso a puesto vacante, participación en concursos de traslados y promoción interna, aplicación del Convenio del Personal Laboral de la C.A.C. del vigente, salvo que opten por el Convenio Colectivo que rija para "Puertos de Canarias".

Para evitar un tratamiento asimétrico, la regulación debería ser homogénea para todo el personal, cualquiera

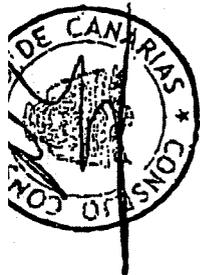


que sea el momento del ejercicio del derecho de opción,  
singularmente tras la modificación proyectada de la ley.

Igualmente, se debería garantizar mediante Disposición Transitoria las situaciones jurídicas preexistentes derivadas del ejercicio del derecho de opción, al amparo de la regulación actual, Disposición Adicional Tercera.

Disposición Adicional Segunda. Del Presupuesto de Puertos de Canarias.

Aunque se desprende implícitamente de los arts. 25.2.a) y 34 de la Ley, la atribución de la competencia al Gobierno para aprobar el presupuesto de explotación y capital de la entidad de derecho público Puertos de Canarias se ajusta al contenido normativo jurídico de aplicación.



CONCLUSIÓN

ÚNICO. El Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley Territorial 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, es conforme a Derecho.

Este es nuestro Dictamen (DCC 243/2006, de 19 de julio de 2006, recaído en el EXP. 275/2006 PL) que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado.

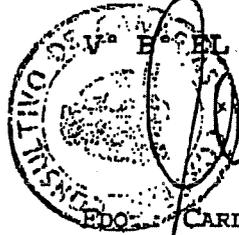
DILIGENCIA: PARA HACER CONSTAR QUE EL PRESENTE TEXTO ES COPIA DEL DICTAMEN APROBADO EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS EN EL ENCABEZADO Y CUYO ORIGINAL SE CONSERVA EN LOS ARCHIVOS A MI CARGO.

EL CONSEJERO-SECRETARIO DEL PLENO



*[Handwritten signature]*

Doc.: José SUAY RINCÓN.



Por el PRESIDENTE,

*[Handwritten signature]*

Doc.: CARLOS MILLÁN HERNÁNDEZ.